



ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA LLOSA

Exposición de motivos

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, agrario, terciario y de servicios; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

La Llosa es un municipio de eminente tradición agrícola; en la actualidad más de 12.480 hanegadas del término municipal están dedicadas a uso agrario. Estos usos, así como el mantenimiento de sus tradiciones rurales, merecen ser protegidas.

Estos usos y costumbres, la norma consuetudinaria, es una fuente del derecho que no está escrita, y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente Ordenanza, por tanto, pretende “positivar” ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este “corpus” de normas. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta



con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de Caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de “conservación de Caminos y vías rurales”; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los Caminos públicos. Esta Ley establece, en su Artículo 3, que forman parte de sistema viario, los Caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el Artículo 12.1 que los Municipios tienen competencia para la “proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los Caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones”.

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste a la prestación de un uso colectivo. El Artículo 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público “los caminos (...) cuya conservación y policía sean de competencia municipal”; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su Artículo 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.



La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en nuestro término municipal.

CAPÍTULO I – CARACTERÍSTICAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO:

1.1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se viene practicando en el término municipal de La Llosa, adecuándolos al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art. 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.2.- La presente Ordenanza también tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término Municipal de La Llosa, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias.

Artículo 2. VIGENCIA:

2.1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.2.- El Consejo Agrario Municipal, a la vista de los datos y resultado que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

2.3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Municipal.

Artículo 3. PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS:

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.



Artículo 4. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES:

4.1. Derechos los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

- a. Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare por los cauces legalmente establecidos.
- b. Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Consejo Agrario Municipal, por considerarse afectado por alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad.
- c. El Consell Agrari Municipal procederá en la forma establecida en la Disposición adicional (COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE) sin perjuicio de que el titular pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

4.2. Deberes de los propietarios de fincas rústicas

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes, y de evitar riesgo de incendio.
- b. Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c. Mantener las conducciones de riego de la finca en perfectas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.
- d. Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e. A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

4.3. Prohibiciones

A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:



- a. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, brozas, caracoles o cualquier otro animal o cosa.
- b. Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto, aún después de levantar las cosechas.
- c. Atravesar fincas ajenas, cualquiera que sea el método que se emplee, excepto a pié por motivos agrícolas.
- d. Producir daños, verter agua de riego (“sorregar”) en finca ajena o caminos.
- e. Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena, zanjas y caminos.
- f. Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización, en finca propia o ajena o en cauce público y caminos.
- g. Desaguar intencionadamente en finca ajena.
- h. Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- i. Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.
- j. Transportar o realizar la circulación de fruta o productos del campo sin el documento que acredite su legítima procedencia. Esta prohibición, no afectará para cantidades de frutos agrícolas inferiores a 20 Kg.
- k. Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.
- l. Infringir las normas dictadas por los organismos superiores en materia de fauna y flora, en los espacios protegidos, naturales, etc.

4.4. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

Artículo 5. COMISIÓN DE VALORACIÓN:

Dentro del Consejo Agrario Municipal se creará una Comisión de Valoración, pudiendo actuar el expresado Consejo Agrario como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y sin perjuicio de que propietarios y agricultores puedan recabar la intervención del Consejo Agrario Municipal para



resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se exprese a continuación.

5.1.- Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Valoración, compuesta por miembros del Consejo que actuarán como peritos, procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que harán constar:

Día, mes, año y lugar de la valoración.

Personas que intervienen.

Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.

Criterio de valoración.

Cuantificación de los daños.

Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

5.2.- La actuación del Consejo Agrario Municipal en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

5.3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

CAPÍTULO II – SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 6. FUNCIONES DE VIGILANCIA RURAL:

Son funciones del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural, a desempeñar por personal del Ayuntamiento, y serán competentes para la denuncia de oficio de las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otras índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.



3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.

4.- Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

5.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

7.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

8.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

9.- Colaborar con los servicios municipales en la práctica de notificaciones, emisión de informes o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

10.- Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, pesca y apicultura.

11.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPÍTULO III – DISTANCIAS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES

Artículo 7.- SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS:

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:



7.1. Cerramiento con obra, vallas y telas transparentes.

Los vallados tendrán una altura máxima de 2 metros, siendo su parte inferior no diáfana como máximo de 1 metro de altura. Se periten portaladas de mayor altura en los accesos a las fincas.

7.2. Cerramiento con setos vivos.

De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros.

7.3. Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflanes, a tal efecto la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona.

7.4. Invernaderos.

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo a una distancia igual a la altura del mismo y 5 metros de eje del camino.

7.5. Casetas de Aperos.

Las casas para guardar aperos agrícolas y las casas para instalaciones de riego tendrán una superficie máxima de 35 m², una altura máxima de 4 metros, estar separadas al menos 3 metros de linderos y 5 metros de eje de camino, paredes revocadas o de piedra y la cubierta con cubrimiento de teja. Las limitaciones de superficie y altura no serán de obligatorio cumplimiento si se cuenta con la correspondiente autorización previa de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Artículo 8.- BALSAS DE AGUA

1.- Todas las balsas de agua, sea cual sea su capacidad, estarán cubiertas con materiales con la suficiente resistencia o estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá dos metros de altura.

2.- Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:

- Si la balsa no sobrepasa 90 cm la cota del terreno, se considera balsa no elevada.



- Si la balsa supera 90 cm la cota del terreno, se considera balsa elevada.

3.- Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 150 m³. Las balsas elevadas en cualquier caso deberán aportar proyecto técnico.

4.- Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad de acuerdo con la escala siguiente:

a) Cuando se trate de balsas no elevadas, es decir, que no sobrepasen los 90 cm la cota de terreno serán:

- Si tiene menos de 150 m³ de capacidad, la distancia de separación será de 40 cm a márgenes y caminos.

- Si la capacidad es superior a 500 m³, la distancia de separación será de 3 metros a márgenes y 5 metros a eje de camino.

b) Cuando se trate de balsas elevadas, es decir, que sobrepasen los 90 cm la cota de terreno será:

- Si tiene menos de 150 m³ de capacidad y 1,50 metros de altura, la distancia de separación será de 5 metros a eje de caminos y 1 metro a márgenes.

- Si la capacidad es superior a 150 m³ y hasta una altura máxima de 3,50 metros, la distancia de separación será de 15 metros a ejes de caminos y 8 metros a márgenes.

Artículo 9.- QUEMADORES

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas, deberán retirarse 3 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación, deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o en su caso lo indicado por el Consejo Agrario Local o por los Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento.



Artículo 10.- MUROS DE CONTENCIÓN

10.1. Definición

Se entiende por muro de contención a aquella pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirve de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.

10.2. Construcción de muros de contención

Los muros no podrán elevarse del nivel del suelo de la parcela superior.

Si el muro de contención es propiedad de la finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo, cumpliendo los requisitos de la presente Ordenanza, por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo entre los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

Artículo 11. DISTANCIAS APLICABLES A LAS PLANTACIONES:

Al amparo de lo establecido, se regulan las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados.

a) La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- 1,00 metro: cultivos hortícolas.
- 2'5 metros: cepas y análogos.
- 2,5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- 4 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azofaifo, laurel y avellano.
- 5'5 metros: almendro, palmera, pistacho y moreras.
- 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
- 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.



b) Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Artículo 12. CORTE DE RAMAS RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES:

12.1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

12.2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

12.3.- Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

CAPÍTULO IV – PARCELAS RÚSTICAS ABANDONADAS

Artículo 13. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS PARCELAS RÚSTICAS NO CULTIVADAS O ABANDONADAS.

13.1. Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener parcelas urbanas abandonadas colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados o de incendios, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

13.2. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución, así como tramitar un expediente sancionador por el incumplimiento de esta normativa.

13.3. Los servicios municipales podrán requerir a los propietarios de aquellas parcelas que consideren abandonadas la limpieza de estas de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior. Pudiendo iniciar un expediente sancionador a la vista del incumplimiento de dicho requerimiento en el plazo de 1 mes desde la fecha de notificación. Trascurrido el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a la realización subsidiaria de los trabajos de limpieza así como a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, contempladas en esta ordenanza.



13.4. En las parcelas abandonadas, será prioritario arrancar de raíz los árboles que en ella existan o, como segunda opción, el acotamiento total de los árboles, no obstante si se opta por esta última, se exigirá que se adquiera por parte del propietario un compromiso de mantener la parcela limpia de los brotes que puedan surgir del tronco.

13.5. Las parcelas que por cualquier circunstancia se abandonase su cultivo, los propietarios tienen la obligación de tenerlas limpias de malas hierbas y plagas en evitación de daños a lindantes.

13.6. Todos los daños que se produjesen por no cumplir esta normativa, serian de cargo y cuenta del propietario del campo causante, previa reclamación en vía procedente, sin perjuicio de que al amparo de lo establecido en esta ordenanza el interesado solicite la intervención del Consejo Agrario Municipal previamente en la zona prevista en dicho artículo.

Artículo 14. DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES.

14.1. Como medio de lograr las adecuadas condiciones de limpieza de terrenos y a fin de evitar o paliar, en lo posible, los peligros derivados del riesgo de incendios, propagación de plagas, etc..., este Ayuntamiento establece el servicio de limpieza de terrenos y solares de propiedad distinta a la municipal.

14.2. El presente servicio tendrá carácter rogado para los solicitantes y voluntario para el Ayuntamiento, quien a la vista de las solicitudes presentadas y de los medios materiales y humanos de que disponga, realizará un estudio de la urgencia, necesidad y riesgo que supone la situación del predio para el que se solicita el servicio, tanto en sí mismo como en relación con el entorno en el que se encuentre enclavado. Según los resultados del estudio que se lleve a cabo, se confeccionará una lista en la que se relacionarán las actuaciones a realizar, por orden de prelación, sin que por ello se tenga la obligación de acometer todas las intervenciones solicitadas ni de seguir el orden de solicitud.

14.3. No obstante lo anterior, el referido servicio tendrá carácter obligatorio para el Ayuntamiento cuando venga determinado por algún plan, programa o convenio con otra Administración Pública. En este supuesto, la obligatoriedad en la prestación del servicio se ceñirá al contenido de ese plan, programa o convenio, sin que por este motivo el propietario o usufructuario de los terrenos pueda eludir sus responsabilidades.

14.4. Para la utilización de los servicios municipales de limpieza de fincas de propiedad distinta al Ayuntamiento el interesado deberá cursar la pertinente solicitud ante el responsable del servicio, en el área de la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente o de la que, con la denominación que corresponda, tenga atribuida esas



competencias en el organigrama corporativo, para que proceda de acuerdo con lo especificado en el apartado b) precedente.

14.5. Cuando con motivo del cumplimiento de algún acuerdo, resolución, plan, programa, convenio o normativa reguladora al respecto, el propietario o usufructuario de terrenos afectados por aquellos tuviese que proceder a su limpieza en un plazo de tiempo determinado y, si llegado el final del mismo no hubiese solicitado este servicio municipal, ni realizado la preceptiva limpieza por su cuenta, el Ayuntamiento intervendrá directamente procediendo a la limpieza de los terrenos afectados a costa de su propietario o usufructuario. De igual modo procederá en el caso de que la situación de los terrenos suponga un peligro o evidente riesgo de incendio. Siendo de aplicación en estos casos lo previsto en la presente Ordenanza General reguladora de los Usos y Costumbres del Medio Rural y en la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Limpieza de Terrenos como medida de Prevención.

CAPÍTULO V – CAMINOS RURALES

Artículo 15. CAMINOS MUNICIPALES.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de La Comunidad Valenciana, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de ésta.

Artículo 16. ANCHURAS CAMINOS, SENDAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS EN CAMINOS MUNICIPALES

1) La anchura mínima que han de tener los caminos rurales a cargo del Ayuntamiento, según listado inventariado, es de 3,5 metros de terreno pisable.

2) Los caminos de propiedad privada que se hallen en buen estado de viabilidad y se enlacen o desemboquen por sus extremos con otros caminos públicos, podrá el Ayuntamiento acordar declararlos de servicio comunal siempre que sus interesados lo



soliciten y renuncien expresamente al dominio y demás derechos reales sobre los mismos.

3) Para la recomposición de los caminos rurales se estará a lo que se acuerde por el Ayuntamiento.

4) Las sendas vecinales deberán ser conservadas por los propietarios o colonos de las heredades en cuyo linde se hallen establecidas y se recompondrán por cuenta de los interesados en las mismas, y las de paso de regantes tendrán la obligación de mantenerlas en perfecto estado de policía los dueños o arrendatarios de los predios a que pertenezcan.

5) Por lo que interesa a la conservación queda prohibido:

a) Laborear en los escarpes o taludes interiores de los caminos y verificar operaciones de cultivo fuera del terreno de propiedad particular.

b) Rascar y extraer tierras, polvo o piedras de los caminos y sendas vecinales, como así mismo todo arrastre directo sobre ellos de maderas, ramajes y otros objetos que los deterioren.

c) Practicar cortaduras y boquetes o portillos de desagüe en los márgenes de los Caminos y en las sendas.

d) Los dueños o colonos de fincas que viertan los sobrantes del riego en escorredores formados al costado del camino, vendrán obligados a tenerlos constantemente limpios y en buen estado, sin espaldar la parte recayente a dicha vía.

e) Si los escorredores referidos fuesen motivo de abusos por parte del cultivador que redunden en perjuicio del camino o de la salud pública, se estrechará o cegará el recipiente a costa del infractor, si con ellos se beneficia el camino.

f) Impedir el libre curso de las aguas que provengan del camino, haciendo zanjas o calzadas o elevando el terreno en las propiedades inmediatas.

g) Marchar por distinto paraje del señalado al efecto cuando se ejecuten en los caminos obras de reparación.

6) Los sorriegos en los caminos por tener algún predio vecino sucias las acequias contiguas o sus márgenes en mal estado, no siendo su dueño el regador, motivará la imposición al mismo de una sanción leve.

Las parcelas “sorregadas” por filtraciones fáciles de observar y de obstruir, o por orificios o taponeras en las fronteras de los campos que se rieguen, será sancionado como falta leve. Para que un sorriego se considere infracción, deberá producir daño en



la vía, mediando a la vez descuido o falta de diligencia en el regador, sin perjuicio de la responsabilidad que como regante pueda corresponderle ante la Comunidad de Regantes.

Los infractores de este artículo, vendrán obligados a ejecutar las reparaciones y operaciones que se les ordene para evitar su repetición.

7) Por lo que afecta al tránsito se prohíbe:

a) Estacionar por la noche vehículos en los caminos, pudiendo hacerlo durante el día siempre que no se entorpezca el tránsito.

b) Hacer acopios de estiércol, abonos, piedra u otros efectos en los caminos o sendas, y los que aparezcan, siendo ignorado su dueño, serán conducidos a un depósito destinado para ello y vendidos como cosas abandonadas con arreglo al art. 615 del Código Civil; pero si con anterioridad a la venta se averigua el infractor, se obligará a éste a satisfacer los gastos ocasionados en el transporte, o a la limpia y separación correspondiente si los efectos de referencia permanecieran todavía en el camino.

No obstante, el cultivador de un campo que por no tener fácil acceso a él necesitara depositar provisionalmente sobre el camino materiales de construcción, abonos, ramaje, broza u otros objetos, lo hará sin entorpecer el tránsito y por el tiempo indispensable para retirarlos.

c) Plantar o formar setos o cercas que dificulten el tránsito por los caminos y sus cajeros y por las sendas con árboles, arbustos, zarzas, ramaje, pitas, matorrales, ribazos o paredes. Los estorbos de este género que aparezcan, serán cortados o destruidos por cuenta del dueño si éste no lo verifica en el término que se le prevenga.

Para la introducción de abonos y extracción de cosechas con vehículos, las fincas deberán tener una zona suficiente a cada lado completamente expedita y libre de todo obstáculo que facilite el paso de las cargas, sin que se obstaculice el servicio que las sendas vecinales prestan a las necesidades de la agricultura, en cuyo beneficio están establecidas.

Los árboles plantados en las inmediaciones de los caminos o sendas que amenacen caerse con peligro de los transeúntes, deberán ser arrancados inmediatamente.

Artículo 17. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES:

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:



1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas, o por los servicios municipales a cargo y coste del titular.

3. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal en el tiempo oportuno.

4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbre públicos.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a



término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

5. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado al pasar en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6. Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse, y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o par cualquier otro objeto. Corresponderá al Ayuntamiento otorgar la autorización correspondiente. En los caminos privados o sin salida para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra se deberá contar con el permiso del Consejo Agrario Municipal.

7. Depósito de materiales en caminos municipales.

Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.



Los materiales de obra menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

8. *Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.*

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas, salvo para los trabajos y recolección agrícolas. Cuando se trate de obstáculos, serán señalizados tanto de día como de noche, dejando paso libre para su circulación de vehículos y transeúntes.

El tránsito de vehículos pesados destinados al transporte de tierras, obras, estiércol, etc. que no sea exclusivamente para el transporte de los productos genéricos propios de las cosechas, estará sujeto a previa licencia y previo pago de la tasa fiscal aplicable.

Artículo 17. Bis.- USOS Y AUTORIZACIONES SOBRE LOS CAMINOS RURALES

USOS.

Son usos ordinarios de los caminos rurales la circulación de personas, ganado, animales de carga y vehículos de turismo y transporte, así como los que impliquen la ejecución de obras o instalaciones compatibles con su naturaleza, ya sean fijas o provisionales.



Se considerarán usos excepcionales aquellos que conlleven la utilización de maquinaria destinada a explotaciones industriales, la circulación de materiales cualificados como peligrosos, molestos o insalubres y el tránsito de vehículos con un peso superior a 5, 5 Tn.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Como regla general, los usos ordinarios no requerirán de la obtención previa de licencia ni de cualquier otra autorización o procedimiento municipal.

Sí se requerirá la obtención previa de licencia municipal para la ejecución de obras o instalaciones, tanto en caminos rurales de naturaleza privada como pública, sin perjuicio de la facultad municipal de denegación discrecional en los caminos de naturaleza pública.

2. Los usos excepcionales de caminos públicos requerirán de una previa autorización municipal en los términos de la normativa de procedimiento administrativo y de régimen local aplicable, con las siguientes especificaciones:

-La autorización deberá solicitarla el que pretenda hacer el uso excepcional, con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista del uso excepcional.

-En la solicitud se deberá especificar, claramente, los caminos afectados y sus tramos, el tipo de uso que se realizará, la maquinaria que circulará y los días previstos de utilización. Asimismo, deberán especificarse las matrículas de todos los vehículos que vayan a circular, e identificar la labor agraria o la licencia administrativa a que se vincula el transporte.

-El Ayuntamiento resolverá mediante resolución expresa en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de su presentación, excepto cuando se suspenda la tramitación del expediente por causa imputable al interesado. Transcurrido este plazo, o



el adicional en caso de suspensión, se entenderá denegada la autorización municipal por silencio administrativo.

-La autorización podrá fijar las condiciones que se consideren convenientes, así como el depósito de fianzas para garantizar la reposición y reparación de los caminos afectados, en su caso.

3. También se sujetarán a autorización municipal cualquier otro uso sobre los caminos rurales públicos o privados que no esté comprendido en el artículo anterior, en particular:

- La circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.

- La realización de rallyes, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

OBRAS DE MEJORA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES.

Las obras de mejora, conservación y mantenimiento de la red de caminos rurales estarán sometidas a las autorizaciones preceptivas que en su caso establezca la normativa urbanística y sectorial.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar y el periodo temporal de utilización.

b) Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.



c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será a cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

-Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

-Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

RESPONSABILIDADES EN LA UTILIZACIÓN DE CAMINOS.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE CAMINOS MUNICIPALES.

A) Conservación.

1. La conservación de los caminos y vías rurales de titularidad municipal corresponde a este Ayuntamiento.



2. El Ayuntamiento de La Llosa, como titular de sus caminos y vías rurales municipales, deberá mantenerlos en adecuadas condiciones de uso. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y la conservación de los caminos, este Ayuntamiento podrá retirar de las vías cualquier objeto u objetos que menoscaben la misma, sin perjuicio, en su caso, de iniciar el procedimiento sancionador establecido en esta Ordenanza.

B) Financiación.

La financiación de las inversiones y los gastos necesarios para la creación, mejora, conservación, ordenación de accesos y, en general, las actuaciones exigidas por el funcionamiento del sistema de caminos y vías rurales municipales podrá realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Con cargo a sus propios fondos presupuestarios, y a las transferencias, subvenciones o colaboraciones de las distintas administraciones públicas que reciba con este fin.

b) Con cargo a los propietarios de los bienes que resulten especialmente beneficiarios por la creación o mejora de las vías públicas, mediante la imposición de contribuciones especiales.

c) Mediante la firma de Convenios o Acuerdos de Colaboración entre particulares, Asociaciones Agrarias, Comunidades de Regantes, etc... con éste Ayuntamiento.

C) Contribuciones especiales.

1. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de las parcelas colindantes, o cuyo acceso transcurra por un camino público, la aportación de fondos para acometer trabajos de acondicionamiento y reparación del mismo. Dichas aportaciones serán establecidas, liquidadas y recaudadas con arreglo a lo previsto para las contribuciones especiales por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en aquéllos, se determinen de entre los que figuren a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos al camino de las fincas, explotaciones, construcciones o instalaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá motivar razonablemente el quantum individualizado del beneficio especial mediante módulos de reparto.
- c) Valor Catastral en el IBI de Naturaleza Rústica de las fincas beneficiadas.
- d) Volumen edificable.
- e) Los que determine el decreto que establezca la contribución.”

Artículo 18. SENDAS DE PASO DE DOMINIO PÚBLICO

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1,35 m.

Todo propietario de las fincas colindantes a dichas sendas, estará obligado a mantener el ancho de dicha senda, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Artículo 19. SENDAS DE ACCESO A PROPIEDADES PRIVADAS

Se consideran sendas de acceso a propiedades privadas, sendas de “pota”, aquellas que a través de una parcela privada junto a uno de sus lindes, permiten el paso a otras parcelas que no lindan con ningún camino de propiedad privada ni municipal.

Todo propietario de las parcelas por las que discurren dichas sendas, estará obligado a mantener el ancho de dicha senda, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Las sendas de “pota” tendrán un ancho mínimo de 0,80 m.

En la zona del término municipal conocida como “ La Marjal” donde algunas de las sendas transcurren sobre elevadas respecto a la superficie de la parcela, las sendas de



“pota” tendrán un ancho legal de 0,80 m. más el “caient” (cara lateral de la senda sobre elevada).

Artículo 20. NORMAS APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES DE PASO ENTRE PARCELAS PRIVADAS

1) Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título de propiedad no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades de predio dominante:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro o tuviera curva en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

2) La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliara por los usuarios siempre contribuyendo en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

3) En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá intervenir el Consell Agrari Municipal, si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

4) El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantenerlos en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenarlo o rebajarlo, en su caso, siempre por supuesto que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego o lluvia.

5) La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 21. NORMAS DE CESIÓN DE CAMINOS PARTICULARES AL AYUNTAMIENTO

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Municipal Agrari, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes



al mismo, se emitirá informe por el Consell Agrari, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

- 1) El camino que se pretenda ceder deberá tener una anchura mínima de 3 metros.
- 2) El firme del camino que se ceda, deberá estar en perfectas condiciones de uso.
- 3) La cesión al Ayuntamiento se efectuará en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes sin excepciones.
- 4) En los caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento, todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por aquellos, deberán ser adecuados conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o les sea indicado por el Consell Agrari y por los servicios técnicos del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales, los propietarios de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas, según el informe del Consell Agrari, se transmitirá la propuesta al Pleno de la Corporación, quien estimará o desestimaré la solicitud presentada.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá solicitar a los propietarios de los caminos particulares que crea conveniente su cesión al municipio para la clasificación de estos como públicos, con el objeto de realizar obras de mejora y adecuación de los mismos y ampliar la red local de caminos rurales.

CAPÍTULO VI – OTRAS PROHIBICIONES

Artículo 22. FUEGOS Y QUEMAS

Con entera observancia de lo dispuesto en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios que establezca la Consellería de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, y las comprendidas en el Plan de Quemas Local.

Artículo 23. ANIMALES.

Con observancia de lo previsto en el Ley 4/1994, de 8 de julio de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:



1. Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos, y que causen daños en las fincas colindantes.

2. Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

3. Normas apicultores.

Normas apicultores. Para la ubicación y mantenimiento de las colmenas se debe respetar lo dispuesto en el Acuerdo del Consell, de fecha 13 de marzo de 2015, por el que se aprueban las medidas para limitar la polinización cruzada entre plantaciones de cítricos o normativa que la sustituya. Como mínimo, la distancia de ubicación de las colmenas será la de 1000 m de los núcleos de población y 100 m de caminos de usos públicos o abiertos al tráfico general.

Se debe obtener en todo caso el permiso previo del Consejo Agrario para colocar las mismas, así como cualquier otra autorización administrativa que sea menester, conforme a las normas que apruebe la Generalitat Valenciana a través de la Consellería competente en materia de agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

Asimismo, cada colmenar deberá estar debidamente señalizado mediante cartel metálico de dimensiones mínimas de 35 x 20 cms. En el que figurarán las palabras “ATENCIÓN ABEJAS”, con el número de registro de identificación. Se situarán de forma visible, sobre postes de 1,5 metros de altura como mínimo y a 20 metros del colmenar.

Artículo 24. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:



a) Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos y privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües, caminos y vías pecuarias, objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro elemento que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en los contenedores autorizados, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

b) Así mismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

c) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

d) Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregadores, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

CAPÍTULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. INFRACCIONES

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicios públicos, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser tasados sin carácter vinculante por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal, y ulteriormente valorados por técnico municipal, con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.



Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación

Cuando el Consell Municipal Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

3. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros, ornato público, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra las personas, el normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad o uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público, sin perjuicio que constituyan infracción penal según se regula en los artículos 234 y 623 del Código Penal.

Artículo 26. TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Constituirán infracciones leves:

- a) Incumplir las prohibiciones preceptuadas en los artículos 12, 17 y 18 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza.
- c) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la presente Ordenanza.
- d) El incumplimiento de una orden de ejecución para la limpieza o mantenimiento de una parcela abandonada o no cultivada.
- e) El incumplimiento o vulneración de lo preceptuado en esta norma que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideraran infracciones graves:

- a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 12, 13, 17, 18 y 22 cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.



b) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza, en aquellas parcelas que hayan sido beneficiarias de alguna actuación de limpieza o mantenimiento por parte de la corporación local o cualquier otra administración pública.

c) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

d) El incumplimiento de las órdenes municipales tendentes a la debida conservación de los solares, terrenos y edificaciones, cuando exista riesgo de daño a la seguridad o a la salud pública.

3. Se consideraran infracciones muy graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 12, 13 y 22 de la presente ordenanza, siempre y cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

b) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23.

c) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 27. SANCIONES

1) Las sanciones a imponer serán las que determina la legislación de régimen local, en aplicación de la Ley 11/1999, de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, salvo previsión legal distinta.

2) Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) Para las infracciones muy graves se aplicará una sanción de multa pecuniaria de hasta 3.000 €.

b) Para las infracciones graves se aplicará una sanción de multa pecuniaria de hasta 1.500 €.

c) Para las infracciones leves se aplicará una sanción de multa de hasta los 750 €.

3) Cuando el Consell Agrari actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo ésta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje.



4) Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5) Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

Artículo 28. PROCEDIMIENTO

1) Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios a efectuar por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o por el Consell Agrari.

2) Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

3) La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

4) La ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entenderá solo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales o, en su caso, por aplicación de la Ordenanza Fiscal correspondiente, como valoración de los trabajos a realizar.

5) El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la presente Ordenanza y con la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Consell Agrari Municipal deberá crear la Comisión de Valoración, a que se refiere el artículo 5.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La Llosa, a 12 de diciembre de 2016